

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1131/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1131/2018-II**, interpuesto por \*\*\*\*, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante “EL SINDICATO” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado a través del Sistema Infomex Morelos el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, y recibido en Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información dirigida al Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00991918, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/1131/2018-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto el documento que **acreditara que contestó de manera fundada y motivada en tiempo y forma al particular o bien de la entrega de la información solicitada**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el veintiuno de enero de dos mil diecinueve y al sujeto obligado por oficio el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

III. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

IV. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del sujeto obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al recurrente, lo tuvo por presentado realizando manifestaciones vía correo electrónico. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.

V. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000408, suscrito por **Felipe Alejandro Torres Rivera**, en su carácter de Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, mediante el cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión es oportuno. De la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, y concluyó el veinticuatro de enero de enero de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

**TERCERO. Procedencia del recurso.** El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y**
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado y la declaración de preclusión para el Sujeto Obligado.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"solicito relación que contenga nombre del trabajador o del hijo de este así como la cantidad entregada a cada uno, que hayan sido beneficiados con la cláusula décima cuarta de las condiciones de trabajo 2018 que se refiere al pago de movilidad, y que asciende a la cantidad de 150 mil pesos, le reitero que es dinero público y por ley lo tiene que transparentar."* (SIC).

**2. Motivo de inconformidad.** Por técnica jurídica se procede a precisar el motivo de inconformidad expresado por el recurrente:

*"no estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de la negativa para entregar información sin fundamento legal alguno."* (SIC).

**3. Preclusión del derecho para ofrecer pruebas.-** Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que el Sujeto Obligado omitió realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas dentro del plazo legalmente concedido, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta autoridad no se encuentra obligada a tomar en consideración la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

..."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

#### **QUINTO. Análisis de la controversia.**

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

**A)** En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud consistió en lo siguiente:

*"solicito relación que contenga nombre del trabajador o del hijo de este así como la cantidad entregada a cada uno, que hayan sido beneficiados con la cláusula décima cuarta de las condiciones de trabajo 2018 que se refiere al pago de movilidad, y que asciende a la cantidad de 150 mil pesos, le reitero que es dinero público y por ley lo tiene que transparentar."* (SIC).

**B)** Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el sujeto obligado señaló que no es posible proporcionar la información, toda vez que los recursos por el concepto de "APOYO PARA MOVILIDAD"



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1131/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

se empleó para un "Aula Terapéutica", en la cual se otorgan servicios de terapia gratuita al personal e hijos, y no fue entregada de manera directa al personal.

A su vez, el recurrente se inconformó respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, ya que consideró que sin fundamento alguno se le niega la información.

**C)** Durante la secuela procesal del presente expediente, el sujeto obligado omitió comparecer en tiempo y forma. Así pues, no obstante que realizó manifestaciones y adjuntó documentación mediante oficio recibido con número de folio 000408, suscrito por **Felipe Alejandro Torres Rivera**, en su carácter de Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, las mismas no son de tomarse en consideración. Lo anterior en razón de que reitera el sentido de su respuesta original y únicamente presenta copia simple de la Minuta de reunión de trabajo del Comité Directivo 2018-2021, en la cual se aprobó la realización de un aula terapéutica para los agremiados y sus familiares.

**D)** En tal sentido, de la respuesta emitida durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, es de observar que, en lo esencial, el Sujeto Obligado manifiesta que no se entregaron apoyos correspondientes a movilidad de manera individual, sino que el monto correspondiente a dicho Apoyo, se destinó para la realización de un Aula Terapéutica. En consecuencia señala que no es posible entregar el listado solicitado, toda vez que el mismo no fue generado por el Sujeto Obligado.

De lo expuesto por el Sujeto Obligado, se advierte, si bien se indicó que no entregó apoyos de manera individual, ello no satisface el motivo de la solicitud de información. Lo anterior en virtud de que tampoco entregó la relación de gastos que se llevaron a cabo para la realización del aula terapéutica que señala, ni los respectivos comprobantes de tales gastos. En efecto, si el ahora recurrente desea conocer el destino del monto destinado a "apoyo para movilidad", dicha solicitud no se colma con la expresión de que se realizó un aula terapéutica. Por el contrario, debe informar con precisión cuáles fueron los gastos que se llevaron a cabo para la realización del aula y entregar las facturas que amparen tales erogaciones, pues únicamente con dicha información y documentación se satisface plenamente el motivo de la solicitud.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, a efecto de que informe a esta autoridad garante de transparencia, los conceptos en que fueron erogados los recursos destinados a "apoyo para movilidad", con motivo de la realización del aula terapéutica que comunica; y asimismo entregue copia simple en formato electrónico, de las facturas que amparen dichos gastos.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1131/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**“Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

**“Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

**I.** Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

**II.** Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

**III.** Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **requiere** al Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, a efecto de que



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/1131/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

informe a esta autoridad garante de transparencia, los conceptos en que fueron erogados los recursos destinados a “apoyo para movilidad”, con motivo de la realización del aula terapéutica que comunica; y asimismo entregue copia simple en formato electrónico, de las facturas que amparen dichos gastos.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Secretario de Finanzas del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

